



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2940-2004-AA/TC  
JUNÍN  
HÉCTOR MOISÉS MENDOZA  
SÁNCHEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Héctor Moisés Mendoza Sánchez contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 262, su fecha 1 de junio de 2004, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Presidente del Gobierno Regional de Junín, con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 872-2003-GRJ/PR del 18 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se declararon nulas las Resoluciones Directorales N.ºs 02195, 05265 y 08085-DREJ, referentes a la procedencia del reingreso del recurrente a la carrera del profesorado y nula la Resolución Directoral N.º 01672, del 13 de febrero de 2003, que dispuso su cese en vía de regularización. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo, al debido proceso, de defensa y a la igualdad ante la ley; y, por consiguiente, solicita que se lo reponga en el cargo de Especialista en Educación de la Unidad de Gestión Educativa de Huancayo (UGE), cargo que forma parte del área de Administración de la Educación.

El Procurador Público del Gobierno Regional de Junín contesta la demanda expresando que la resolución cuestionada fue expedida con arreglo a ley, dadas las irregularidades cometidas en el procedimiento que se generó respecto al reingreso del demandante a la carrera del profesorado. Asimismo, señala que la vía de amparo no es la idónea para dilucidar la pretensión planteada, por carecer de estación probatoria y, por último, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 23 de febrero de 2004, declaró fundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada no se ha pronunciado sobre todos los aspectos formulados por el demandante en el proceso administrativo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida declaró improcedente la excepción planteada y revocó la apelada, declarando infundada la demanda, por estimar que la resolución de reingreso del demandante a la carrera del profesorado no ha cumplido con los requisitos contemplados por el Reglamento de la Ley de Profesorado, por lo que la resolución cuestionada ha sido expedida conforme a ley. Asimismo, declaró nulos los extremos de la sentencia referidos a las costas y costos del proceso, por ser un pronunciamiento *extra petita*.

### FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se declare inaplicable la Resolución Ejecutiva Regional N.º 872-2003-GRJ/PR, del 18 de noviembre de 2003, en virtud de la cual se declararon nulas las Resoluciones Directorales N.º 02195, 05265 y 08085-DREJ, referentes a la procedencia del reingreso del recurrente a la carrera del profesorado y la resolución que regulariza su cese; y que, por consiguiente, que se lo reponga en el cargo de Especialista en Educación de la Unidad de Gestión Educativa de Huancayo (UGE).
2. La resolución cuestionada se fundamenta en el incumplimiento de los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley del Profesorado y la Ley de Carrera Administrativa para que proceda el reingreso solicitado por el demandante, dado que la solicitud de reingreso se presentó fuera del plazo señalado en el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, y en el hecho de que no existe resolución de cese del recurrente. Asimismo, en que el reingreso no se ha efectuado en el nivel de carrera, ni en el cargo que ocupaba al momento que dejó de prestar sus servicios para el magisterio; y que se ha inobservado lo referente a los procesos de ascenso, por haber transcurrido más de 13 años desde último proceso de ascenso.
3. De acuerdo a los artículos 161º, 162º y 163º del Reglamento de la Ley del Profesorado, para que proceda el reingreso a la carrera del profesorado se requiere tener menos de 65 años de edad, no tener impedimento legal, acreditar buena salud y conducta. Si bien el artículo 41º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que el reingreso sin necesidad de concurso procede si se produce dentro de 2 años posteriores al cese, debe resaltarse que, existiendo dispositivos legales que regulan la carrera pública del profesorado, en las cuales no se establece plazo alguno para la procedencia del reingreso, este Colegiado, atendiendo al principio general del derecho que la ley especial prima sobre la general, considera que, en el caso de autos, no resulta aplicable el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, sino únicamente la Ley del Profesorado, sus modificatorias y reglamento.
4. Respecto al argumento formulado en la resolución cuestionada respecto a que no se había efectuado el cese del demandante y que, por lo tanto, no procede su solicitud de reingreso, debe tenerse presente que, a fojas 66, obra la Resolución Directoral Regional N.º 01672-DREJ, del 19 de febrero de 2003, en virtud de la cual, en vía de regularización, se resuelve cesar al demandante como Programador a partir del 1 de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de 1982.

5. De acuerdo al artículo 163º del Decreto Suprmeo N.º 019-90-ED, el reingreso en el área de la administración de la Educación, al que pertenece el cargo que desempeñaba el demandante antes del cese, de conformidad con el Oficio N.º 4636-03-DREJ/DGL, obrante a fojas 118, se realiza en el mismo nivel magisterial y, preferentemente, en el cargo u otro homólogo desempeñado al cesar, siempre que existe plaza vacante presupuestada y después de haberse efectuado el proceso de concurso para el ascenso.
6. En el presente caso, la plaza a la que reingresó el demandante como Especialista en Educación de la Red Educativa de Santo Domingo de Acobamba, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional de Educación de Junín N.º 08085-DREJ, obrante a fojas 71, se encontraba dentro del CAP-PAP-2003, debidamente presupuestada y con la condición de permanente; motivo por el cual se acredita que el reingreso dispuesto a favor del demandante cumplía con todos los requisitos señalados en el Reglamento de la Ley del Profesorado; más aún cuando, conforme lo reconoce la propia Dirección Regional de Educación de Huancayo, mediante el documento obrante a fojas 115, el último proceso de ascenso en el área de la administración se produjo en 1990.
7. En consecuencia, se encuentra acreditado en autos que la resolución cuestionada vulnera el derecho al trabajo y de debido proceso consagrados en los artículos 22º y 139º, inciso 3), de la Constitución Política del Perú.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. Ordenar la inaplicación al demandante de la Resolución Regional N.º 872-2003-GRJ/PR.
3. Ordenar la reposición del demandante como Especialista en Educación de la Red Educativa de Santo Domingo de Acobamba, jurisdicción de la UGE Huancayo, con una jornada laboral de 40 horas cronológicas.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)

*Bardelli Lartirigoyen*  
*Gonzales Ojeda*